



REFORMA TRIBUTARIA 2018

INDICE

Rentas financieras

Imputación al ejercicio fiscal

Alícuotas

Enajenación indirecta de bienes

Quebrantos

Intereses no deducibles

Renta Mundial

Derogaciones

Vigencia

RENTAS FINANCIERAS

SU GRAVABILIDAD

La reforma impuesta mediante la ley 27430 (BO 29-12-2017) amplió el objeto de la ley del impuesto a las ganancias para las rentas de segunda categoría (rentas del capital) gravándose las rentas descriptas a continuación y estableciendo un impuesto cedular (no incluido dentro del cálculo de tasa general del impuesto progresivo) del 5% para colocaciones sin cláusula de ajuste y del 15% para colocaciones con cláusula de ajuste o efectuadas en moneda extranjera. **Tales rentas se encuentran alcanzadas por el impuesto cualquiera sea el sujeto que las obtenga, es decir no se aplica el principio de habitualidad.** Para el caso de sociedades, tales ganancias ya estaban alcanzadas con anterioridad. Se considerarán ganancias: a) los rendimientos y b) los resultados por la enajenación.

Los rendimientos alcanzados son los siguientes y se consideran íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en nuestro país, sin importar el lugar de emisión de los certificados o del depósito de las acciones.

La importancia en la definición de la fuente radica en que aquellas rentas de fuente argentina tributan de acuerdo al impuesto cedular (5% o 15%) mientras que las rentas de fuente extranjera a la tasa progresiva y personal (hasta el 35%)

Se incluyen los rendimientos originados en las siguientes inversiones:

- Valores representativos y certificados de depósitos de acciones: Comprende a los CEDEAR (certificados de depósito argentinos, títulos valores que representan acciones no argentinas que cotizan en la Bolsa de Comercio argentina) y ADR (american depositary receipt, títulos físicos que respaldan el depósito en un banco estadounidense de acciones de compañías cuyas sociedades fueron constituidas fuera de aquel país)

- Cuotas partes de fondos comunes de inversión
- Certificados de participación de fideicomisos financieros
- Cualquier derecho sobre fideicomisos y contratos similares
- Monedas digitales
- Demás valores

SUS EXENCIONES

Se modificaron las siguientes disposiciones al respecto:

- a) Únicamente están exentos los intereses de cajas de ahorro y cuentas especiales de ahorro (**cuentas no pertenecientes a beneficiarios del exterior**). Es decir que quedarán gravados los depósitos a plazo fijo con el impuesto cedular del 5% o 15% según las condiciones de emisión. Se crea una deducción especial equivalente al mínimo no imponible actualizado (aproximadamente \$62,000) proporcionable entre las rentas gravadas a cada tasa descriptas precedentemente.
- b) Se deroga la exención de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o a emitir por entidades oficiales y obligaciones negociables. En cambio, **se mantiene la exención para beneficiarios del exterior**.
- c) Se mantiene la exención de las enajenaciones de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósitos de acciones en tanto las operaciones **se realicen a través de bolsas o mercados de valores autorizados por la CNV**, quedando establecida una diferencia entre los CEDEAR (exentos) y los ADR (gravados) ya que los primeros se operan en el mercado local y los segundos no. Debe destacarse que esta disposición se aplicará en caso de personas humanas y no a empresas unipersonales o auxiliares de comercio.
Debe tenerse cuidado en la intención de transformar los ADR a acciones argentinas ya que esto se considera una enajenación y por lo tanto con el rendimiento gravado.

- d) Las operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos estarán exentos en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje mínimo que determine la reglamentación.

LAS ALICUOTAS

- a) Impuesto sobre el rendimiento originado por COLOCACION DEL CAPITAL (Primer artículo sin número a continuación del Art. 90) -
- Depósitos en entidades financieras
 - Títulos públicos
 - Obligaciones negociables
 - Cuotaspertes de fondos comunes de inversión
 - Títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares
 - Bonos
 - Demás valores

Las alícuotas serán del 5% para valores emitidos en moneda nacional sin cláusula de ajuste y del 15% para aquellas con cláusula de ajuste o en moneda extranjera. La aplicación del porcentaje se hará sobre la base de la renta menos la deducción especial establecida específicamente para estos casos, equivalente al doble del mínimo no imponible general.

Debido a que los Fondos Comunes de Inversión contienen activos subyacentes, las alícuotas aplicables dependerán de éstos últimos de acuerdo a la normativa a reglamentar por el Poder Ejecutivo. El objetivo de esta norma es diferenciar la alícuota en función de las inversiones en pesos sin cláusula de ajuste con aquellas emitidas con cláusula de ajuste o en moneda extranjera.

- b) Determinación de los beneficios originados en RENDIMIENTOS FINANCIEROS (Segundo artículo a continuación del art. 90)

b.1.) Método de imputación (percibido o devengado)

Se establecen excepciones al método general de imputación de la segunda categoría (percibido) con las siguientes excepciones:

1. **Suscripción o adquisición al precio nominal residual cuyo interés se paga dentro de un año.** Año fiscal en que se verifique el pago, fecha de puesta a disposición o su capitalización lo que ocurra primero.
2. **Con plazos de pago de interés superiores al año.** Devengamiento en función del tiempo. Cuando estas operaciones sean en moneda extranjera, la conversión por el devengamiento se hará de acuerdo al tipo comprador del Banco Nación al 31 de diciembre de cada año y en casos de ser en pesos con ajuste, se calcularán sobre el valor del capital actualizado a esta última fecha.

Cuando se produzca la enajenación del valor, el costo determinado es el precio de suscripción o adquisición, excepto que existieran intereses devengados desde el pago de la última cuota de interés (intereses corridos) no gravados hasta ese momento el contribuyente podrá optar entre:

1. Discriminar los intereses del precio de adquisición determinando por un lado los beneficios de rendimientos y por el otro, beneficios de enajenación. En este punto deberá verificarse la aplicación de diferentes impuestos cedulares.
2. No discriminar tales intereses, los que formarán para del precio de adquisición.

La opción deberá ser ejercida sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante cinco años.

b.2) Instrumentos adquiridos con intereses corridos

Cuando se adquiriera un valor con intereses corridos desde la fecha de emisión o desde la fecha del pago de la última cuota de interés, el contribuyente podrá optar entre:

1. Considerar el precio de adquisición como costo computable del valor adquirido, desconociendo de esta forma costo de la renta de interés (por

haber sido sumado al precio de compra) y anticipando el impuesto cuando se perciba el interés y no computando costo alguno.

2. Discriminar del precio de adquisición el interés corrido, asignando un costo al interés que se vaya percibiendo.

b.3) Valores adquiridos bajo la par

Cuando se suscriba o adquiriera un valor que hubiese sido emitido bajo la par por un precio neto de intereses corridos menor al nominar residual, el descuento será considerado como interés y se deberá imputar en función a su devengamiento en cada año fiscal (a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad).

Al ser imputado como ganancia gravada, el descuento será considerado como costo computable al momento de la enajenación del valor.

b.4) Valores adquiridos sobre la par.

La diferencia abonada por esta operación podrá tener este tratamiento opcional:

1. Deducir la diferencia en función de su devengamiento en cada año fiscal, lo que provocará un costo a deducir del rendimiento.
2. No realizar deducción alguna. Al momento de enajenación del valor, el costo computable de la operación será el valor de adquisición o suscripción sin detracción alguna.

La opción deberá ser ejercida sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante cinco años.

c) Impuesto especial sobre el beneficio por enajenación de valores

Tal como se describió precedentemente, se aplicará a este tipo de beneficios un impuesto equivalente al 5% o 15% dependiendo del tipo de operación. La enajenación del resto de instrumentos (fuera de acciones, valores representativos de acciones, certificados de depósito de acciones y demás valores, participaciones en fideicomisos y cuotapartes de condominio de

fondos comunes de inversión) **no admiten actualización del costo, pero las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta.**

Los costos de las inversiones de fuente extranjera se determinará en moneda dura, es decir al tipo de cambio de la fecha de la enajenación.

Imputaciones de rentas obtenidas a través de entes del exterior

El resultado del ente o sociedad del exterior deberá ser imputado por el **sujeto residente que los controle** al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales entes, aplicando este régimen de transparencia fiscal en los siguientes casos.

PAUTAS PARA CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE UN CONTROL

- a) Trusts, fundaciones y similares cuyo objeto principal sea la administración de activos
- b) Participación de sociedades del exterior que no posean personalidad fiscal
- c) Ganancias obtenidas por su participación directa o indirecta en sociedades cuando se verifiquen **CONCURRENTEMENTE** las siguientes condiciones:
 - 1. Sujetos del país que posean más del 50% en el patrimonio.
 - 2. Sujetos con cualquier porcentaje de participación que cumplan con **ALGUNO** de los siguientes requisitos:
 - a. Puedan disponer de activos
 - b. Integren el directorio o puedan elegir la mayoría de directores
 - c. Puedan remover a la mayoría de directores o administradores
- d) Cuando la organización no disponga de medios materiales y personales necesarios para realizar sus actividades o
- e) Cuando sus ingresos se originen en:
 - a. Rentas pasivas por 50% o más de los ingresos del año

- b. Ingresos de cualquier tipo que generen gastos deducibles para sujetos vinculados residentes en el país. Este requisito se considera cumplido (cualquier fuera el porcentaje de participación) cuando en cualquier momento, valor del total del activo del ente del exterior provenga al menos en un 30% del valor de inversiones financieras generadoras de rentas pasivas de fuente argentina exentas para beneficiarios del exterior
- c. Que el importe efectivamente ingresado por la entidad no residente en el país en que se encuentre constituida será inferior al 75% del que hubiera correspondido, de acuerdo con las normas de la ley del impuesto argentino.

LOS BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR

Los extranjeros podrán gozar de las exenciones citadas precedentemente en tanto no residan en y los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes (países que no tengan acuerdo a intercambio de información con la Argentina) y se aplicará sobre las siguientes rentas:

- Títulos públicos, títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidas por el Estado en general
- Obligaciones negociables (art. 36 Ley 23576)
- Fideicomisos financieros colocados en oferta pública en nuestro país.
- Fondos Comunes de Inversión abiertos constituidos en el país
- Valores representativos o certificados de depósito de acciones y demás valores emitidos en el exterior, cuando la emisión sea realizada por entidades locales y cuenten con autorización de la CNV.

LOS DIVIDENDOS

Estas rentas estarán gravadas en cabeza de sus perceptores (cualquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe el pago, ya sea reservas anteriores, ganancias exentas o primas de emisión). Las sociedades de personas, irregulares o de hecho y las empresas unipersonales podrán optar por asimilarse fiscalmente a sociedades de capital gozando de la reducción de

alícuota del impuesto (35% al 25%). La reducción de tasa en cabeza de la sociedad y el incremento de retención sobre dividendos se aplicará de la siguiente forma:

Período Sociedad Accionista (1) Efectiva

2017	35%	0%	35%
2018/19	30%	7%	34,90%
Desde 2020	25%	13%	34,75%

(1) Las alícuotas aplicables a las utilidades se mantendrá respetando el período de generación, cualquiera sea el momento de su puesta a disposición. Esto permite respetar la tasa máxima independientemente de su efectiva distribución en el tiempo.

El impuesto sobre las utilidades o dividendos será retenido por la entidad pagadora pudiendose computar en la declaración jurada del accionista pero solo contra el ingreso de la utilidad o dividendo y no contra otras rentas. Si el accionista no está inscripto, la retención tendrá carácter de pago único y definitivo, es decir, sin imputación contra otro impuesto.

El rescate de acciones como dividendo

En este punto, se considerará dividendo a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable, el que se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Patrimonio neto} - \text{utilidad} - \text{reservas} = \text{Costo computable}$$

Cantidad de acciones

Donde:

- a) Patrimonio neto: Del balance de la entidad emisora correspondiente al ejercicio inmediato anterior al rescate
- b) Utilidades líquidas y realizadas contenidas en el punto a)
- c) Reservas que cumplan la misma condición excepto las Primas de Emisión

Cuando las acciones rescatadas hayan sido adquiridas a otros accionistas, se considerará al rescate como una enajenación, pero en este caso será el costo de adquisición actualizado.

El costo de adquisición será diferente en caso de haber sido titular de las acciones desde su comienzo o haberlas adquirido de otro accionista con posterioridad.

LA PUESTA A DISPOSICION Y SUS PRESUNCIONES

Las utilidades y dividendos se imputan, como norma general, al ejercicio en el que han sido puestas a disposición, se paguen o se capitalicen, lo primero que ocurra de las tres alternativas. Sin embargo, pueden darse situaciones que reciban el mismo tratamiento a pesar que no haya sido tomada ninguna decisión al respecto.

Las presunciones sobre la disponibilidad de los dividendos o utilidades se aplicarán a disposiciones de fondos, dadas las siguientes circunstancias **siempre y cuando existan utilidades acumuladas al inicio del ejercicio**. Este nuevo mecanismo deberá ser conciliado con el de los “fondos dispuestos no en interés de la empresa” por el que se computan intereses presuntos (vigente con anterioridad). **Ambos regímenes no se aplicarán en forma acumulativa.**

Las causales de presunción como utilidades relacionadas con titulares, propietarios, accionistas, cuotapartistas, etc (y sus cónyuges, convivientes,

ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad) son las siguientes:

- a) Retiro de fondos por cualquier causa
- b) Uso o goce de bienes. La utilidad o dividendo presunto se determinará en función de un porcentaje sobre el valor corriente en plaza de los bienes (8 anual% para el caso de inmuebles y 20% anual para el resto de bienes)
- c) Bienes afectados a garantía que sean ejecutados. La utilidad o dividendo equivaldrá al valor corriente en plaza del bien ejecutado
- d) Transferencias de bienes entre el ente y los sujetos mencionados. Se aplica sobre la diferencia entre los valores acordados entre las partes y los valores corrientes de mercado.
- e) Gastos efectuados por la empresa a favor de tales sujetos, cuando tales erogaciones se hubieran realizado efectivamente.
- f) Pago de remuneraciones que no respondan a efectivas prestaciones

IMPUTACION DE RENTA A AÑO FISCAL

RENTA DE FUENTE ARGENTINA (art.18)

El año fiscal es el año calendario

Primer párrafo: Contribuyentes en general.

Primer párrafo – Inciso a) - Primer párrafo. Dueños de empresas

Año fiscal en el que termine el ejercicio anual

Primer párrafo – inciso a) – Segundo párrafo. Sociedades en general

Año fiscal en el que termine el ejercicio anual en el cual se han devengado

Primer párrafo – inciso a) – Tercer párrafo. Sin registraciones contables

Año calendario

Primer párrafo – inciso a) – Cuarto párrafo. Determinadas rentas

Se consideran ganancias, las devengadas en el ejercicio

Excepción. Devengado exigible

Dividendos y utilidades e intereses o rendimientos de valores

Puestos a disposición o pagados, lo anterior

Capitalizados cuando prevean el pago de intereses dentro de un año

Devengamiento en función del tiempo cuando los intereses se pagan a más de un año

Diferencias de precio por emisión o adquisición de valores por encima o debajo del valor nominal residual para personas humanas y sucesiones indivisas

Valores emitidos bajo la par, II art cont art. 90 inciso c

Intereses corridos menores al nominal residual (descuento se considera interés ganado)

Imputación de acuerdo a su devengamiento en el tiempo a cada año fiscal desde suscripción o adquisición hasta el mes de amortización parcial o total o enajenación lo que ocurra primero . El reglamento definirá el tratamiento de amortizaciones parciales o cuando el procedimiento no resulte aplicable. También se aplica en este caso la disposición del inciso a) respecto a su imputación percibido o devengado de acuerdo al plazo de pago de intereses.

Para determinar el resultado por la enajenación, el descuento (interés) sobre el cual se tributó será un mayor costo de adquisición.

Valores emitidos sobre la par, II art cont art. 90 inciso d

Intereses corridos mayores al nominal residual (interés pagado)

Opción de imputación. LAS OPCIONES DEBERÁN SER EJERCIDAS SOBRE LA TOTALIDAD DE INVERSIONES Y DURANTE CINCO EJERCICIOS FISCALES.

a) Incorporar el interés al costo de adquisición.

- b) Deducir el interés en función a su devengamiento en cada año fiscal desde la suscripción o adquisición hasta amortización parcial, total o enajenación lo primero. El reglamento definirá el tratamiento de amortizaciones parciales o cuando el procedimiento no resulte aplicable. También se aplica en este caso la disposición del inciso a) respecto a su imputación percibido o devengado de acuerdo al plazo de pago de intereses.

Devengamiento en función del tiempo.

En los casos de operaciones en moneda extranjera, la conversión a pesos se hará de acuerdo al tipo de cambio comprador del Banco Nación al 31 de diciembre de cada año.

Cuando las operaciones se realicen con cláusula de ajuste, tales conceptos se calcularán sobre el valor del capital actualizado a esa fecha.

Primer párrafo – Inciso b) – Primer párrafo. Demás ganancias en general

Excepto las rentas de primera categoría que se imputan por el devengado, el resto se imputará de acuerdo al criterio de lo percibido

Primer párrafo – Inciso b – Segundo párrafo. Demás ganancias en particular

Percibido

Rendimientos producto de la colocación del capital en valores.

Enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales (incluidos FCI), otros derechos de fideicomisos, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores.

Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles

En los dos últimos casos, cuando existan pagos en cuotas, la imputación será de acuerdo al vencimiento en cada año fiscal.

Segundo párrafo. Honorarios de directores y síndicos

Puestos a disposición

Tercer párrafo. Jubilaciones, pensiones y relación de dependencia

Percibido pero las modificaciones retroactivas podrán ser imputadas al ejercicio que hubieran correspondido, perdiendo la prescripción corrida hasta el momento.

Cuarto párrafo. Intereses y alquileres.

Cuando corresponda su imputación por devengamiento se hará en función del tiempo (excepto valores mobiliarios)

Quinto párrafo. Correlación de imputación de gastos

Los gastos seguirán el mismo criterio de imputación de los ingresos

Gastos no imputables a una determinada fuente de ingresos se deducirán cuando se paguen

Sexto párrafo. Ajustes AFIP

Cuando resulten exigibles o se paguen según el método de imputación del contribuyente

Séptimo párrafo. Concepto de percibido

Cobren o abonen en efectivo o especie

Acreditaciones en cuenta (estando disponible)

Reinvertido, acumulado, capitalizado, etc. (disponibilidad y acuerdo del contribuyente)

Octavo párrafo. Planes de seguro privados.

Beneficios derivados del cumplimiento de los requisitos del plan

Rescates por el retiro del asegurado del plan por cualquier causa

Noveno párrafo. Erogaciones de empresas locales/Ganancias de fuente extranjera

Erogaciones de empresas argentinas que constituyen

Ganancias de fuente argentina para empresas del exterior (p.ej. intereses)

Vinculadas

Ubicadas en países no cooperantes o de nula o baja tributación

Solo podrán deducirse si están pagadas antes del vencimiento de la declaración jurada que incluye su devengamiento

RENTA MUNDIAL (art. 133)

Inciso a) Establecimientos permanentes (EP)

Art. 18 inciso a) cuarto párrafo

Art. 18. Segundo párrafo

Art. 18. Cuarto párrafo

Inciso b) Sociedades. Rentas de establecimientos permanentes

Ejercicio en el que finalice el correspondiente ejercicio anual del EP

Cuando los titulares sean personas físicas, la imputación se hará en el ejercicio anual donde cerró el ejercicio anual del EP

Inciso c) Sociedades y fideicomisos. Otras rentas no atribuible a un EP

Art. 18 inciso a) tres primeros párrafos

Ganancias del ejercicio anual son las imputables a este según lo establecido en dicho inciso y en el cuarto párrafo del art. 18

Casos de retención en la fuente

Imputación de la retención al período fiscal de acreditación o pago,
EXCEPTO

Beneficios recibidos por residentes desde establecimientos permanentes

La opción se imputará a todas las rentas de esta característica y mantener el criterio por no menos de cinco años.

Inciso d) Trust, fideicomisos, fundaciones ubicados en el exterior (administración de activos financieros)

Imputación por parte del sujeto que los controle al ejercicio en que finalice el ejercicio anual de tales entes

Definición de “control” (entre otros)

Revocabilidad

Settlor y beneficiario a la vez

Poder de decisión de inversiones (directa o indirecta)

Inciso e) Accionistas, socios, partícipes, controlantes o beneficiarios. Ganancias por la participación en sociedades u otros entes del exterior

Tales sociedades no tienen que poseer personalidad fiscal en su jurisdicción, debiendo atribuirse las rentas en forma directa a los contribuyentes

Ejercicio fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales sociedades

Siempre que no se incluyan en los incisos a) a d) precedentes

Inciso f) Idem anterior cuando se cumplan concurrentemente varios requisitos (participación directa o indirecta)

En los casos incluidos en el inciso anterior, cuando se cumplan CONCURRENTEMENTE los siguientes requisitos:

- No estén incluidas en los incisos a) a e) precedentes
- Participaciones igual o superior 50% en el patrimonio, resultados o derecho a voto
 - Por sí
 - Entidades que posean el control o vinculación
 - Cónyuge o conviviente
 - Otros parientes ascendente, descendente o colateral hasta 3º grado
- Cualquier porcentaje de participación
 - Derechos a disponer de los activos del ente
 - Derecho a elección de mayoría de directores o facultad de remoción
 - Derecho actual de los beneficios del ente
- Cuando la entidad no disponga de medios para realizar su actividad O cuando sus ingresos se originen en:
 - Rentas pasivas. Al menos un 50% del total de ingresos
 - Cualquier ingreso que genere gastos deducibles para sujetos vinculados en el país.
 - La imputación establecida solo se hará sobre los resultados provenientes de ese tipo de rentas.
- Cuando el impuesto a las ganancias o similares ingresados en el exterior por los ingresos por rentas pasivas o deducibles en el país sea inferior al 75% del que hubiera correspondido por las normas del impuesto
 - Lo previsto respecto al tema del 75% se aplica directamente si el país del exterior es de baja o nula tributación o no cooperante.
 - Idéntico tratamiento tendrán las participaciones indirectas
 - Lo dispuesto no será de aplicación para entidades financieras, de seguros o FCI.

En los casos de participaciones en el ente, el resultado será atribuido en función al porcentaje de participación

Inciso g) Honorarios directores de sociedades del exterior

Año fiscal de percepción

Inciso h) Planes de seguro de retiro administrados por entidades del exterior

Año fiscal de percepción

Inciso i) Erogaciones de residentes argentinos con sociedades vinculadas del exterior (último párrafo art. 18)

El último párrafo del art. 18 será de aplicación para el caso de sociedades que éstos controlen directa o indirectamente.

Otras disposiciones

Las rentas incluidas en los incisos d), e) y f) (trust y sociedades) tendrán el mismo tratamiento que hubiera correspondido aplicar de haberlas obtenido en forma directa.

La reglamentación establecerá el tratamiento a otorgar a los dividendos o utilidades originados en ganancias que hubieran sido imputadas en base a tales provisiones en ejercicios o años fiscales precedentes al que refiera la distribución de tales dividendos y utilidades.

LAS MODIFICACIONES TENDRAN VIGENCIA RESPECTO A LAS UTILIDADES GENERADAS EN LOS EJERCICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO 2018

Se considerará sin admitir prueba en contrario que los dividendos o utilidades puestas a disposición corresponden en primer lugar a ganancias acumuladas de mayor antigüedad.

TASA DEL IMPUESTO PARA PERSONAS HUMANAS Y SUCESIONES INDIVISAS Y OTRAS DISPOSICIONES

IMPUESTO PROGRESIVO Y CEDULAR

IMPUESTO PROGRESIVO

Se incorpora en este Capítulo a las rentas de fuente extranjera provenientes de operaciones de enajenación de acciones y otros a la tasa del 15%

IMPUESTO CEDULAR (artículos incorporados a continuación del art. 90)

Art I – Rendimiento producto de la colocación de capital en valores

Valores comprendidos

- Títulos Públicos
- Obligaciones negociables
- Cuotas partes de fondos comunes de inversión
- Títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares
- Bonos y demás valores

Tasas aplicables

- a) En moneda nacional. 5%. El Poder Ejecutivo podrá elevarla – justificadamente - al 15%
- b) En moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera. 15%

Fondos Comunes de Inversión

La reglamentación podrá disponer la apertura de tasas de acuerdo a los activos subyacentes

Beneficiarios del exterior

No resida ni representen fondos provenientes de países de baja o nula tributación y/o no cooperantes (respecto a la aplicación de la tasa)

A excepción de su exención (art 20w) se aplicarán las disposiciones vigentes con anterioridad (presunción de renta) pero a las tasas previstas en este artículo.

Art II – Intereses o rendimientos y descuentos o primas de emisión

- a) Valor suscripto o adquirido al precio nominal residual

- a. Intereses con vencimiento de hasta un año. Año fiscal del pago, puesta a disposición o capitalización lo primero.
 - b. Idem con plazos de vencimientos de más de un año. Devengamiento en función del tiempo
 - c. Enajenación. El precio de adquisición será el costo computable.
 - d. Los intereses corridos incluidos en el precio de compra podrán discriminarse del precio de enajenación.
- b) Valor (con o sin cotización) que contenga intereses corridos desde la adquisición o desde el último pago, podrá optarse por:
- a. El precio de adquisición será el costo computable en su enajenación
 - b. Discriminar del precio de adquisición el interés corrido. Este será costo en la determinación de la renta del interés ganado.
- c) Valor bajo la par, pagando un precio neto de intereses corridos, menor al nominal residual
- a. El descuento recibirá el tratamiento de interés.
 - b. El interés (descuento) se imputará el función del devengamiento de cada año fiscal desde la emisión o adquisición y hasta su amortización parcial o total o enajenación lo que suceda primero. La reglamentación aclarará este punto.
 - c. Al momento de la enajenación, el interés (descuento) gravado será costo computable. **Tener en cuenta para activar anualmente este valor que tendrá incidencia en los impuestos patrimoniales en caso que se restablezcan.**
- d) Valor pagando un precio neto de intereses corridos, superior al nominal residual.
- a. A efectos de la gravabilidad de los intereses pagados puestos a disposición se podrá optar por reducir esa diferencia en función del devengamiento en cada año fiscal.
 - b. Al momento de la enajenación el interés deducido deberá deducirse del costo de enajenación.
- e) Otras disposiciones

- a. Las opciones respecto a la consideración del interés en forma independiente se aplicarán a la totalidad de las inversiones y mantenerse durante cinco años.
- b. El devengamiento de los intereses en operaciones en moneda extranjera se convertirá al tipo de cambio Banco Nación del 31 de diciembre o en caso que sean con cláusula de ajuste, a su valor actualizado a esa fecha.

Art. III – Dividendos y utilidades asimilables

Aplicación de la alícuota del 13% (en forma progresiva según lo dispuesto por la reforma), lo que no resulta de aplicación para los sujetos que tributen las rentas a las que hace referencia el art. 69 segundo párrafo (ACLARAR).

El impuesto será retenido por el agente pagador y tendrá el carácter de pago único y definitivo para los accionistas no inscriptos y beneficiarios del exterior.

Podrán dictarse régimen de retención para los Fondos Comunes de Inversión

Vigencia: La alícuota del 13% recién se aplicará en el ejercicio 2020. Para los ejercicios 2018 y 2019 la alícuota será del 7%. Esto se debe a la complementariedad de este gravamen con el general societario que será 30% para 2018 y 2019 llegando a la tasa del 25% en 2020.

Art. IV – Operaciones de enajenación de acciones, certificados de depósito, participaciones sociales, certificados de participación en fideicomisos, FCI, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores

Valores comprendidos

- Títulos Públicos
- Obligaciones negociables
- Cuotas partes de fondos comunes de inversión
- Títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares
- Bonos y demás valores

Tasas aplicables

- c) En moneda nacional. 5%. El Poder Ejecutivo podrá elevarla – justificadamente - al 15%
- d) En moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera. 15%
- e) Las acciones y valores representativos, certificados, depósitos y demás valores estarán gravadas al 15%

Los valores de rescate de acciones incluidas en FCI y certificados de participación de fideicomisos atraerán el tratamiento que tienen las acciones. El reglamento deberá aclarar el tema de acciones incluidas en FCI.

Otras disposiciones

La ganancia bruta por la enajenación seguirá las siguientes pautas:

- a) Títulos, cuotas y bonos
 - a. Títulos Públicos
 - b. Obligaciones negociables
 - c. Cuotas partes de fondos comunes de inversión
 - d. Títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares
 - e. Bonos y demás valores

Diferencia entre precio de enajenación y costo de adquisición
APARENTEMENTE NO SE ACTUALIZA

Valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera

- b) Acciones

El costo de adquisición actualizado

- c) Beneficiarios del exterior

Les serán aplicables estas disposiciones en tanto no residan o se refiera a fondos invertidos en jurisdicciones de baja o nula tributación o no cooperantes.

La ganancia (incluida bienes indirectos) estará alcanzada por las disposiciones del art. 93 inciso h) por medio del cual se establece una ganancia presunta del 90% y su segundo párrafo, por medio del que se establece un procedimiento de cálculo en base cierta, aplicando la tasa del 5% o 15% respectivamente.

El impuesto respectivo deberá ser ingresado por el representante legal en el país.

Para la determinación de la ganancia bruta de valores cuyas ganancias hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, el costo a computar será el último precio de adquisición o el último valor de cotización de los valores al 31 de diciembre de 2017 el que fuera mayor.

Art. V – Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles

Tributará a una tasa del 15% deduciendo del precio de enajenación el costo de adquisición actualizado con la aplicación de amortización en caso de corresponder de acuerdo al los trimestres de compra y anterior a la venta.

En caso de existir intereses de financiación, procederá la aplicación del tratamiento otorgado por la ley.

Serán deducibles los gastos relacionados con la operación directa o indirectamente.

Art. VI – Deducción especial

Ganancias comprendidas: Deben ser de fuente argentina

Art I cont 90 – Rendimientos producto de la colocación de capital

Art IV cont 90 – a y b. Títulos, FCI, monedas digitales, etc.

Estará determinada por un valor equivalente al no imponible general art. 23, que se proporcionará de acuerdo a la renta atribuible a cada uno de esos conceptos

No dará lugar a quebranto y tampoco podrá generar remanentes a utilizar en el futuro.

No pueden deducirse gastos de sepelio, ganancia no imponible y cargas de familia, otras deducciones admitidas (art. 81) ni todos aquellos que no correspondan a una determinada categoría de ganancias.

Art. VII – Aplicación supletoria

En los casos no específicamente regulados, se aplicarán las normas generales y especiales de cada categoría del impuesto a las ganancias.

23 ENERO 2018